

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**TUTELA Nro.:** 11001310302420230010100  
**ACCIONANTE:** JORGE ARTURO PADILLA NEIRA  
**ACCIONADA:** COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD LIBRE

Agotado el trámite establecido por la Ley se procede a emitir fallo dentro de la acción de tutela de la referencia en los siguientes términos:

### I. ANTECEDENTES

Jorge Arturo Padilla Neira, solicitó la protección de su derecho *al debido proceso*, el cual consideró fue lesionado por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y Universidad Libre.

### HECHOS

Se fundamentó la acción en los siguientes supuestos fácticos:

1. El señor Padilla Neira se inscribió Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes (población mayoritaria) Zonas Rural y No Rural para el cargo de Docente en Religión, el cual, afirma aprobó a satisfacción.
2. Desde el inicio ha cumplido con todas las etapas que se han evacuado al interior del concurso, tales como la inscripción, el pago de los derechos y presentación de las pruebas de aptitudes y conocimientos, presentadas el veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintidós (2022).
3. El tres (3) de noviembre de la misma anualidad fueron publicados los resultados de las pruebas realizadas, teniendo acceso al material de las pruebas solo hasta el veintisiete (27) de dicha anualidad, lo que dio lugar a la presentación de la reclamación el día veintiocho (28) siguiente.
4. Dentro de su reclamación precisó que algunas preguntas correspondían a situaciones de Filosofía y no a situaciones del cargo aplicado, es decir de Educación Religiosa. Esto se contradice en las respuestas 74, 76, 83, 84, 85, 90, 92, 94 y 96.
5. El veintitrés (23) de enero en curso se dio respuesta a la reclamación elevada, en la cual se informó del método de calificación, una fórmula matemática que no se indicó con anterioridad y solo se puso en conocimiento en dicha comunicación, misma que omitió referirse a las preguntas 79, 97, 98, contentivas en el reclamo.
6. En virtud de lo anterior, bajo el método de calificación utilizado por las accionadas se arrojó un resultado de 44.55 puntos, pero conforme la medida de clasificación según la Guía de Orientación del Aspirante (GOA), arroja un total de 50 puntos.

## PRETENSIONES

Conforme al anterior relato, y luego de hacer un breve recuento de la jurisprudencia que consideró aplicable a su caso, y luego de las elucubraciones relativas al ocultamiento de los métodos de calificación, el señor Padilla Neira solicitó:

*Declarar la nulidad o imputación de las preguntas de filosofía en cuestión en la prueba eliminatoria que presenté como aspirante a Docente del Área de ciencias Religiosas para la Secretaría de Educación de Soacha. Es decir las preguntas: 74, 76, 83, 84, 85, 90, 92, 94, 96, 79, 97, 98.*

*Ordenar a las accionadas la metodología de puntuación directa y emitir la puntuación definitiva de mi prueba eliminatoria.*

*Declarar la nulidad de la metodología de calificación aplicada a mi prueba eliminatoria denominada método con ajuste proporcional*

## TRÁMITE

Asumido el conocimiento, mediante auto adiado nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023), se admitió la acción constitucional y se ordenó la notificación de las entidades accionadas para que se pronunciara sobre los hechos del litigio.

Tanto la Universidad Libre como la CNSC indicaron que la acción de tutela no era procedente para el éxito de las pretensiones formuladas por el demandante, toda vez que este contaba con otros medios de defensa ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. De igual manera indicó que, según el artículo 2.4.1.1.11 del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015, subrogado por el artículo 1 del Decreto Reglamentario 915 de 2016, la convocatoria usa la expresión "calificación mínima aprobatoria" haciendo referencia al puntaje mínimo en una escala de 0,00 a 100,00 para aprobar la prueba que en el concurso tiene un carácter eliminatorio, entonces se utiliza dicho término para indicar qué puntaje debe obtener un aspirante para continuar en el concurso. Sin embargo, para obtener los puntajes de la prueba el operador puede hacer uso de un método de calificación debidamente sustentado y previamente aprobado por la CNSC, mismo aplicado en la siguiente manera:

$$Pa_i = \begin{cases} \frac{X_i}{n} < Prop_{Ref} \rightarrow \frac{Min_{aprob}}{n * Prop_{Ref}} * X_i \\ \frac{X_i}{n} \geq Prop_{Ref} \rightarrow Min_{aprob} + \frac{100 - Min_{aprob}}{n * (1 - Prop_{Ref})} * [x_i - (n * Prop_{Ref})] \end{cases}$$

Donde:

$Pa_i$ : Calificación en la prueba del  $i$ -ésimo aspirante.

$Min_{aprob}$ : valor de la calificación mínima aprobatoria según los acuerdos de convocatoria.

$n$ : Total de ítems en la prueba.

$Prop_{Ref}$ : Proporción de referencia

$X_i$ : Cantidad de aciertos del  $i$ -ésimo aspirante en la prueba.

A su vez, realizó una explicación de la procedencia de las preguntas y las respuestas

que son acertadas, a diferencia de lo indicado por el actor, siendo enfáticos en resaltar que el activante no aprobó las pruebas de conocimiento practicadas.

Finalmente, indicaron que el trece (13) de marzo, remitieron comunicación complementando la respuesta brindada a la reclamación presentada respecto de las preguntas 79, 97, 98.<sup>1</sup>

## **II. CONSIDERACIONES**

### **DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo procesal específico y directo, cuyo objeto consiste en la efectiva protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en las situaciones y bajo las condiciones determinadas específicamente en el Decreto 2591 de 1991. La finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

Dentro de las características esenciales de esta acción se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez, la primera, refiere a que tan solo resulta procedente instaurarla en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los Jueces; esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; la segunda a que la acción de tutela debe tratarse como mecanismo de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de la violación o amenaza.

### **PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA CONTROVERTIR ACTOS ADMINISTRATIVOS EXPEDIDOS EN EL MARCO DE CONCURSOS DE MÉRITOS**

Sobre este punto ha sido extensa la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la cual señala que:

*"[...]la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos están previstas acciones pertinentes en la jurisdicción contenciosa administrativa, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto."<sup>2</sup>*

Es decir, la regla general es que la acción de tutela es improcedente para controvertir actos administrativos expedidos en el marco de concursos de méritos, sin embargo, el alto Tribunal Constitucional ha dicho que esta regla admite dos excepciones:

*"(i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el"*

---

<sup>1</sup> Respuesta Unilibre y Respuesta CNSC

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-244 de 2010, que reitera lo dicho en sentencias T-514 de 2003, T-435 de 2005, T-368 de 2008 y T-629 de 2008.

*derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor.*<sup>3</sup>

Para la primera excepción, se observa que ha sido reiterada la posición de la Corte Constitucional en el sentido de afirmar que la acción de tutela debe ser vista como un instrumento idóneo para la protección de los derechos fundamentales de las personas perjudicadas cuando:

1. Se desconoce el derecho de quien luego de haber agotado el proceso de evaluación, selección o en un concurso de méritos convocado para proveer un cargo, obtiene el primer lugar al final del mismo
2. Se ignoran los derechos de la población que goza de protección constitucional reforzada.
3. La entidad encargada del concurso se aparta o desconoce las reglas del concurso, rompe la imparcialidad con la cual debe actuar, o manipula los resultados del concurso.

Para la segunda excepción, ha enseñado la jurisprudencia constitucional que la valoración de esos mecanismos alternos no debe hacerse en abstracto, sino que en cada caso concreto debe determinarse su idoneidad, eficacia y proporcionalidad para lograr el amparo efectivo de los derechos fundamentales invocados.

De otro lado, la Corte ha sostenido que las instituciones públicas o privadas pueden exigir requisitos para ingresar a un determinado programa o cierto tipo de formación especializada para desempeñar específicas tareas<sup>4</sup>; por lo tanto, excluir a un aspirante que no cumple cualquiera de los requisitos que han sido previstos por la institución, no vulnera derechos fundamentales. Así, se ha señalado que, en principio, el requerimiento de estas o adicionales, no transgrede el ordenamiento constitucional, siempre y cuando tengan una relación con la función a desempeñar por la persona, en términos de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad.<sup>5</sup>

### III. CASO CONCRETO

En el asunto en examen, los **problemas jurídicos** a resolver se sintetizan en establecer si i) es procedente la acción de tutela para resolver la disputa propuesta entre Jorge Arturo Padilla Neira, CNSC y Universidad Libre; de ser así ii) cómo debería resarcirse el bien o bienes constitucionales afectados.

Entonces, esta sede judicial encuentra, que en principio la petición del accionante no resultaría procedente, puesto que, para su discusión, este cuenta con mecanismos ordinarios de resolución ante la jurisdicción contencioso administrativa, y debería entonces entrar a evaluarse la ocurrencia, o no, de un perjuicio irremediable.

En el estado de cosas apenas relatado debe recordarse lo dicho por la Corte Constitucional en sentencia SU-713 de 2006:

***"[...]es claro que ante la falta de demostración de un perjuicio irremediable que tenga la virtualidad de comprometer o amenazar los derechos fundamentales invocados, la acción de tutela como mecanismo transitorio de defensa judicial, no***

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-800 A de 2011

<sup>4</sup> T-463 de 1996 M.P. José Gregorio Hernández Galindo

<sup>5</sup> Sentencia T-1098/04. M. P.: Álvaro Tafur Galvis

***está llamada a prosperar.** Esta conclusión se complementa, por lo demás, con dos (2) argumentos adicionales que impiden la procedencia del amparo tutelar, por una parte, el carácter de estricta legalidad de las razones invocadas en la demanda, y por la otra, la posibilidad de solicitar, en el trámite de las acciones contenciosas y contractual, la suspensión provisional del acto administrativo que se considera lesivo de los derechos alegados, como medida cautelar con la idoneidad y eficacia suficiente para evitar un daño contingente sobre los mismos." (negritas fuera de original)*

Lo anterior atendiendo en que, en el caso específico del accionante, no aparece la ocurrencia de ninguna situación de especial atención que implique respecto de este la imposibilidad o una grave dificultad para litigar sus pretensiones en la sede judicial respectiva. Nótese como el activante no manifiesta el no contar con un empleo que les permite solventar su subsistencia y la de su núcleo familiar por lo que no se advierte un perjuicio irremediable, más si se tiene en cuenta que el concurso docente aún no ha terminado, estando pendientes las restantes etapas del concurso, por lo que pueden agotarse los mecanismos contenciosos a que haya lugar.

Así las cosas, concluye el Despacho que el material obrante en el expediente no es suficiente para considerar la procedencia de la acción de tutela dentro del presente caso.

De otro lado, en cuanto a la falta de respuesta respecto de las preguntas 79, 97, 98 a folios 107 a 115 de la contestación allegada por la Universidad Libre, se observa la complementación de dicha falencia la cual fue oportunamente notificada al activante a la dirección electrónica [padineil4@gmail.com](mailto:padineil4@gmail.com), la que corresponde con la suministrada en el escrito tutelar, por lo que se observa que ha sido respondida de manera completa la petición del activante relativa a la reclamación presentada el veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando Justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo constitucional invocado dentro de esta acción de tutela por Jorge Arturo Padilla Neira, conforme a las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO:** Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**